

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante

El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante **Resolución No. 4559** calendada el **23 de octubre de 1987**, el DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS – DIVISION DE PRESTACIONES SOCIALES del departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **LIBARDO LOPEZ QUINTANA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 23.782.626 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 13 de Julio de 1981, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que mediante resolución No. 566 calendada el 11 de agosto de 2000 el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar se reconoció a la señora **HILDA MARIA PEÑALOZA DE LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.117.522 de Cartagena.

Que el 27 de enero de 2010 la Señora **HILDA MARIA PEÑALOZA DE LOPEZ** presento solicitud de reajuste pensional.

Que mediante resolución No. 1424 calendada el 02 de octubre de 2014 el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar se reconoció el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes la señora **LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA** identificada con CC. No.45.453.190 de Cartagena, en forma vitalicia en su condición de hija invalida del fallecido pensionado **LIBARDO LOPEZ QUINTANA**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.782.626 de Cartagena. R

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **DIANORA LOPEZ PEÑALOZA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 45.456.151, en su calidad de tutora acreditada de la señora pensionada **LILIANA BERNANRDA LOPEZ PEÑALOZA**, mediante documento privado otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. AMAURY JOSE PUELLO TINOCO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.050.956.911 de Turbaco, y TP. 238.376 Del C.S de la J, para que en su nombre y representación tramitara y llevara hasta su terminación los tramites concernientes al reconocimiento de reajuste ley 6 del 92, reglamentado por el decreto 2108 de 1992, e indexación de la primera mesada pensional y todo a lo que en tenga derecho en cuanto a la reliquidación de la pensión reconocida a la señora **LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA**.

Que el Dr. **AMAURY JOSE PUELLO TINOCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.956.911 de Turbaco y con T.P. No. 238.376 del C. S. de la J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, dándole alcance a la petición inicial como consta en el Código de Registro **EXT-BOL-18-002247**, de fecha 30 de enero de 2018, el Reajuste Pensional e Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de conformidad con el Status de la señora **LILIANA BERNANRDA LOPEZ PEÑALOZA**.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición radicada interno **EXT-BOL-18-002247** de fecha 30 de enero de 2018 y se revisa de la siguiente forma:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital*

de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta,

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA DE LA LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 27 de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 27 de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA DE LA LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **LILIANA BERNANRDA LOPEZ PEÑALOZA**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora **HILDA MARIA PEÑALOZA DE LOPEZ** solicitó mediante a nombre propio, Indexación de la Primera Mesada Pensional, a través de oficio de fecha (27) de enero de 2010, y posteriormente su hija interdicta, mediante apoderado judicial designado por su curadora, radicó petición bajo el No. **EXT-BOL-1-002247**, solicitando la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status del pensionado, se procederá a reliquidar la la pensión, cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

FORMATO LIQUIDACION - FDND TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : LIBARDO LOPEZ QUINTANA		RESOLUCION: 4559 DEL 23-10-1987	
IDENTIFICACION:		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALDZA		STATUS : ---	
IDENTIFICACION: 45.453.19D			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CDN EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 86.707	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ----	
SUELDD PROM.		PDRCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMD
\$115.609,33		75%	\$86.707
R: INDICE FINAL X VALDR HISTO	30 dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARID BASE	\$86.707,00
		SALARIO INDEXADD	\$D,DD

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O OIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1981	86.707	1		86.707					
1982	86.707	1,15	600	100.313					
1986	100.313	1,15	1129,8	116.490					
1987	116.490	1,15	1626,91	135.590					
1988	135.590	1,15	1849,24	157.778					
1989	157.778	1,27		200.378					
1990	200.378	1,26		252.476					
1991	252.476	1,2606		318.272					
1992	318.272	1,2604		401.150					
1993	401.150	1,2503		501.557					
1994	501.557	1,226		614.909					
1995	614.909	1,2259		753.817					
1996	753.817	1,1950		900.812					
1997	900.812	1,2163		1.095.657					
1998	1.095.657	1,1768		1.289.370					
1999	1.289.370	1,1670		1.504.694					
2000	1.504.694	1,0923		1.643.578					
2001	1.643.578	1,0875		1.787.391					
2002	1.787.391	1,0765		1.924.126					
2003	1.924.126	1,0699		2.058.622					
2004	2.058.622	1,0649		2.192.227					
2005	2.192.227	1,055		2.312.799					
2006	2.312.799	1,0485		2.424.970					
2007	2.424.970	1,0448		2.533.609	1.913.875	\$ 619.734	14	8.676.279	18.764.317
2008	2.533.609	1,0569		2.677.771	2.022.774	\$ 654.997	14	9.169.959	17.794.503
2009	2.677.771	1,0767		2.883.156	2.177.921	\$ 705.235	14	9.873.295	18.452.547
2010	2.883.156	1,02		2.940.819	2.221.479	\$ 719.340	14	10.070.761	18.212.500
2011	2.940.819	1,0317		3.034.043	2.291.900	\$ 742.143	14	10.390.004	18.179.098
2012	3.034.043	1,0373		3.147.213	2.377.388	\$ 769.825	14	10.777.551	18.259.721
2013	3.147.213	1,0244		3.224.005	2.435.396	\$ 788.609	14	11.040.523	18.316.310
2014	3.224.005	1,0194		3.286.551	2.482.643	\$ 803.908	14	11.254.709	18.182.221
2015	3.286.551	1,0366		3.406.839	2.573.508	\$ 833.331	14	11.666.632	18.000.435
2016	3.406.839	1,0677		3.637.482	2.747.734	\$ 889.747	14	12.456.463	18.718.408
2017	3.637.482	1,0575		3.846.637	2.905.729	\$ 940.908	14	13.172.709	19.400.258
2018	3.846.637	1,0409		4.003.964	3.024.573	\$ 979.391	3	2.938.173	2.970.985
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								118.548.883	202.280.318
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER DE 2018									2.970.985
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2018									205.251.303
MESADA PARA 2018 : \$ 4.003.964									

Proyecto: Albislagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:
CUADRO DE INDEXACION:

452
17 MAYO 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	0	
142,06			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
L AÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	654.997	
142,06			
Meses			
Enero	93,85	654.997	991.464
Febrero	95,27	654.997	976.686
Marzo	96,04	654.997	968.856
Abril	96,72	654.997	962.044
Mayo	97,62	654.997	953.174
Junio	98,47	654.997	944.947
Mesada Adic.	98,47	654.997	944.947
Julio	98,94	654.997	940.458
Agosto	99,13	654.997	938.655
Septiembre	98,94	654.997	940.458
Octubre	99,28	654.997	937.237
Noviembre	99,56	654.997	934.601
Diciembre	100,00	654.997	930.489
Mesada Adic.	100,00	654.997	930.489
TOTAL AÑO 2008			17.794.503

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	719.340	
142,06			
Meses			
Enero	102,70	719.340	995.029
Febrero	103,55	719.340	986.861
Marzo	103,81	719.340	984.389
Abril	104,29	719.340	979.859
Mayo	104,40	719.340	978.826
Junio	104,52	719.340	977.702
Mesada Adic.	104,52	719.340	977.702
Julio	104,47	719.340	978.170
Agosto	104,59	719.340	977.048
Septiembre	104,45	719.340	978.358
Octubre	104,36	719.340	979.201
Noviembre	104,56	719.340	977.328
Diciembre	105,24	719.340	971.013
Mesada Adic.	105,24	719.340	971.013
TOTAL AÑO 2010			18.212.500

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	619.734	
142,06			
Meses			
Enero	88,54	619.734	994.346
Febrero	89,58	619.734	982.802
Marzo	90,67	619.734	970.988
Abril	91,48	619.734	962.390
Mayo	91,76	619.734	959.453
Junio	91,87	619.734	958.305
Mesada Adic.	91,87	619.734	958.305
Julio	92,02	619.734	956.742
Agosto	91,90	619.734	957.992
Septiembre	91,97	619.734	957.263
Octubre	91,98	619.734	957.158
Noviembre	92,42	619.734	952.602
Diciembre	92,87	619.734	947.986
Mesada Adic.	92,87	619.734	947.986
TOTAL AÑO 2007			18.764.317

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	705.235	
142,06			
Meses			
Enero	100,59	705.235	995.981
Febrero	101,43	705.235	987.733
Marzo	101,94	705.235	982.791
Abril	102,26	705.235	979.716
Mayo	102,28	705.235	979.524
Junio	102,22	705.235	980.099
Mesada Adic.	102,22	705.235	980.099
Julio	102,18	705.235	980.483
Agosto	102,23	705.235	980.003
Septiembre	102,12	705.235	981.059
Octubre	101,98	705.235	982.406
Noviembre	101,92	705.235	982.984
Diciembre	102,00	705.235	982.213
Mesada Adic.	102,00	705.235	982.213
TOTAL AÑO 2009			18.452.547

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	742.143	
142,06			
Meses			
Enero	106,19	742.143	992.832
Febrero	106,83	742.143	986.884
Marzo	107,12	742.143	984.213
Abril	107,25	742.143	983.020
Mayo	107,55	742.143	980.278
Junio	107,90	742.143	977.098
Mesada Adic.	107,90	742.143	977.098
Julio	108,05	742.143	975.741
Agosto	108,01	742.143	976.103
Septiembre	108,35	742.143	973.040
Octubre	108,55	742.143	971.247
Noviembre	108,70	742.143	969.907
Diciembre	109,16	742.143	965.819
Mesada Adic.	109,16	742.143	965.819
TOTAL AÑO 2011			18.179.098

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	769.825	
142,06			
Meses			
Enero	109,96	769.825	994.556
Febrero	110,63	769.825	988.532
Marzo	110,76	769.825	987.372
Abril	110,92	769.825	985.948
Mayo	111,25	769.825	983.023
Junio	111,35	769.825	982.141
Mesada Adic.	111,35	769.825	982.141
Julio	111,32	769.825	982.405
Agosto	111,37	769.825	981.964
Septiembre	111,69	769.825	979.151
Octubre	111,87	769.825	977.575
Noviembre	111,72	769.825	978.888
Diciembre	111,82	769.825	978.012
Mesada Adic.	111,82	769.825	978.012
L AÑO 2012			18.259.721

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	788.609	
142,06			
Meses			
Enero	112,15	788.609	998.928
Febrero	112,65	788.609	994.494
Marzo	112,88	788.609	992.468
Abril	113,16	788.609	990.012
Mayo	113,48	788.609	987.220
Junio	113,75	788.609	984.877
Mesada Adic.	113,75	788.609	984.877
Julio	113,80	788.609	984.444
Agosto	113,89	788.609	983.666
Septiembre	114,23	788.609	980.739
Octubre	113,93	788.609	983.321
Noviembre	113,68	788.609	985.484
Diciembre	113,98	788.609	982.890
Mesada Adic.	113,98	788.609	982.890
TOTAL AÑO 2013			18.316.310

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	803.908	
142,06			
Meses			
Enero	114,54	803.908	997.059
Febrero	115,26	803.908	990.831
Marzo	115,71	803.908	986.977
Abril	116,24	803.908	982.477
Mayo	116,81	803.908	977.683
Junio	116,91	803.908	976.847
Mesada Adic.	116,91	803.908	976.847
Julio	117,09	803.908	975.345
Agosto	117,33	803.908	973.350
Septiembre	117,49	803.908	972.024
Octubre	117,68	803.908	970.455
Noviembre	117,84	803.908	969.137
Diciembre	118,15	803.908	966.595
Mesada Adic.	118,15	803.908	966.595
L AÑO 2014			18.182.221

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	833.331	
142,06			
Meses			
Enero	118,91	833.331	995.568
Febrero	120,28	833.331	984.228
Marzo	120,98	833.331	978.533
Abril	121,63	833.331	973.304
Mayo	121,95	833.331	970.750
Junio	122,08	833.331	969.716
Mesada Adic.	122,08	833.331	969.716
Julio	122,31	833.331	967.893
Agosto	122,90	833.331	963.246
Septiembre	123,78	833.331	956.398
Octubre	124,62	833.331	949.952
Noviembre	125,37	833.331	944.269
Diciembre	126,15	833.331	938.430
Mesada Adic.	126,15	833.331	938.430
TOTAL AÑO 2015			18.000.435

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	889.747	
142,06			
Meses			
Enero	127,78	889.747	989.181
Febrero	129,41	889.747	976.721
Marzo	130,63	889.747	967.599
Abril	131,28	889.747	962.809
Mayo	131,95	889.747	957.920
Junio	132,58	889.747	953.368
Mesada Adic.	132,58	889.747	953.368
Julio	133,27	889.747	948.432
Agosto	132,85	889.747	951.430
Septiembre	132,78	889.747	951.932
Octubre	132,70	889.747	952.506
Noviembre	132,85	889.747	951.430
Diciembre	132,85	889.747	951.430
Mesada Adic.	132,85	889.747	951.430
L AÑO 2016			18.718.408

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	940.908	
142,06			
Meses			
Enero	134,77	940.908	991.804
Febrero	136,12	940.908	981.967
Marzo	136,76	940.908	977.372
Abril	137,40	940.908	972.819
Mayo	137,71	940.908	970.629
Junio	137,87	940.908	969.503
Mesada Adic.	137,87	940.908	969.503
Julio	137,80	940.908	969.995
Agosto	137,99	940.908	968.660
Septiembre	138,05	940.908	968.239
Octubre	138,07	940.908	968.099
Noviembre	138,32	940.908	966.349
Diciembre	138,85	940.908	962.660
Mesada Adic.	138,85	940.908	962.660
TOTAL AÑO 2017			19.400.258

R

452
11 MAYO 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
may-18	I.P.C	979.391	
142,06			
Meses			
Enero	139,72	979.391	995.794
Febrero	140,71	979.391	988.787
Marzo	141,05	979.391	986.404
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			2.970.985

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$205.251.303)**, por concepto de la Reliquidación de la Mesada Pensional e Indexación de conformidad con el Status Pensional a favor de la señora **LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No.45.453.190 de Cartagena. Así mismo las diferencias causadas a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

Así mismo se solicitó el reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario, por lo que esta dependencia no accederá a dicho reconocimiento, teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional data del 1° de Marzo del año 1989, fecha está con posterioridad a lo dispuesto en la norma antes descrita.

- **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1°—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 199.

Que en mérito de lo expuesto,

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL "

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.453.190 expedida en Cartagena quien actúa mediante curadora acreditada **DIANORA LOPEZ PEÑALOZA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 45.456.151, la Reliquidación de la Mesada Pensional, de conformidad con el Status Pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.453.190 expedida en Cartagena, reliquidación de la Mesada Pensional teniendo en cuenta la Indexación de conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$205.251.303)**.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.12.01.01** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **611** de fecha (13) de Marzo de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR el Reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108, y la Reliquidación por Factores de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

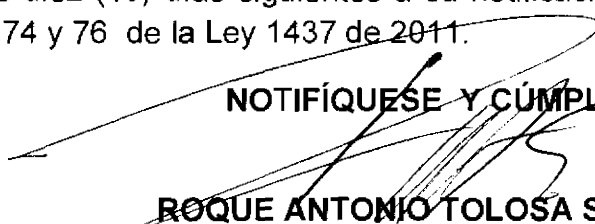
ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **AMAURY JOSE PUELLO TINOCO** identificada con C.C. No. **1.050.956.911** de Turbaco y T.P. **238.376** del C. S. de la J. como apoderada especial de la pensionada **LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar a la señora **LILIANA BERNARDA LOPEZ PEÑALOZA** o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 MAYO 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017

Proyecto/José M. Romero-Ases.Ext.